

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Lucia de Fátima Sánchez Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

**SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia No. 1303-2016-SS-00219, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la Avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR GENERAL RADHAMÉS DEL CARMEN MARIÑEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; QUIENES TIENEN COMO ABOGADOS CONSTITUIDOS A LOS DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en el apartamento No. 207, segunda planta del edificio 104, de la Avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la Avenida Bolívar No. 507, Condominio San Jorge No. 1, Apartamento 202, de Gazcue, lugar donde fija elección de domicilio procesal;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 del mes de julio del año 2016, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 del mes de febrero del año 2017, suscrito por los Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia

Pujols, abogados de la parte recurrida, señoras: Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Altagracia Celenia Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero y Rafael Arturo Sánchez Peguero;

- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha doce (12) del mes de abril de 2018, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Esther E. Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de agosto del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados: Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 6 de septiembre de 2006, la Sentencia Civil No. 741, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Único: Acoge las conclusiones incidentes vertidas por los abogados de las codemandadas: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., EDESUR y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEE), contra la acción de la demandante, señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas y rechaza las vertidas en este sentido por dicha demandante, y en tal virtud: a) Declara inadmisibile la demanda civil en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, contra las entidades: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), por falta de justificación del derecho de propiedad de la mejora presuntamente incendiada, constituyendo falta de calidad para actuar en justicia; b) Condena a la demandante que sucumbió al pago de las costas y ordena que esta se distraigan a favor de los abogados de las demandadas, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, mediante acto núm. 126-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 135-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Primero: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, contra la Sentencia Civil No. 741, de fecha 06 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber*

sido hecho conforme a procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte revoca la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; por tal razón: a) Declara buena, en la forma, y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); en consecuencia condena a ambas empresas, al pago de los daños sufridos por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, en su propiedad, cuya liquidación por estado se ordena; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Nelson González de la Paz y Carlos Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de octubre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender que de la misma no podía constatarse la aplicación del derecho a los hechos de la causa por parte de los referidos jueces, por lo tanto no se podía advertir la fundamentación jurídica utilizada como sostén de su sentencia;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha treinta (30) del mes de mayo de año 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Declara renovada la instancia a interés de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; Segundo: Acoge en parte el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, quien tiene como continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; sobre la sentencia civil No. 741 de fecha 06 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado Judicial de Azua, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y revoca la indicada sentencia, en consecuencia: Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, quien tiene como continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a pagar la siguiente suma de dinero a título de indemnización, un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciados Nelson González y Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*“Medio único: Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos invocados por la apelante”;*

**Considerando:** que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar, en primer lugar, por su carácter de orden público, las reglas para la interposición de un recurso de casación, contenidas en la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

**Considerando:** que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución

de la República Dominicana;

**Considerando:** que, el artículo 184 de la Constitución dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*;

**Considerando:** que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

**Considerando:** que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

**Considerando:** que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

**Considerando:** que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal cuarto de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos;

**Considerando:** que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en

fecha 28 de mayo de 2015;

**Considerando:** que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

**Considerando:** que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00219, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.